



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES
JAFRE. "COOJAFRE",
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ
(Q.E.P.D) C.C. 5.008.320.
LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00230-00

Valledupar, agosto 15 de 2023. -

AUTO

Vista la nota secretarial y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra en el expediente digital, teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES JAFRE. "COOJAFRE", en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320. y LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320 y que se continúe el proceso contra LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Se inserta imagen de la solicitud de desistimiento aludido.



JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
ABOGADA
Cel. 300 7 10 18 37
E-mail: jahelysyeleacosta@gmail.com
Valledupar - Cesar

Señor
**JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular
De: **COOJAFRE**
Contra: **LOURDES MARGARIA ALFONSO PAEZ Y OTROS**
Radicación: **20001-4003-007-2020-00230-00**

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, en mi condición de apoderada en el proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito manifestar al despacho que renuncio a cada una de las pretensiones respecto de los herederos indeterminados del señor **JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D)**, con la finalidad que se le de trámite a la terminación por pago total de la obligación a través de la figura de la transacción contenida en el artículo 312 del C. G del P.

Sírvase, señor Juez, proceder de conformidad.

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.722.035 de Valledupar
T.P. 171174 del C.S. de la J.

Respecto a este memorialista, hay que decir que fue radicado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad de **DESISTIR** conforme el mandato conferido, en el poder otorgado el cual se inserta a continuación.



JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA

ABOGADA
Calle 18 N. 30 Oficina 710 Edificio Caja Agraria
Caf. 300 710 18 37 - 542 91 97
E-mail: jahielysfreileacosta@gmail.com
Valledupar - Cesar

Señor
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR (Reparto)**
E. O.

Ref.: Poder

JACOB DE JESUS FREILE BRITO, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 17.807.192 expedida en Richacha - La Guajira actuando en mi calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE PROMOTORES Y COMERCIALIZACION DE BIENES JAFRE "COOJAFRE"** NIT: 824005428-9, con domicilio en la ciudad de Valledupar, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Doctora **JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.722.035 expedida en Valledupar - Cesar, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 171.174 del C.S. de la J., para que inicie y lleve hasta su culminación el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por **COOJAFRE** contra los Herederos Indeterminados de **JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.008.320 y **LOURDES MARGARITA ALFONSO PAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.655.455, también mayores de edad, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones contenidas en el Título Valor - PAGARE N° 0073 por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$2.500.000)** suscrito por las partes el día 30 de julio de 2018, así como los intereses corrientes y moratorios, costas, honorarios de abogado y todos los accesorios que la ley señale, de acuerdo a los hechos y circunstancias que se expondrán en la demanda.

Me apoderada cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial las de recibir, transigir, conciliar, cesar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y cobrar depósitos judiciales y en especial las necesarias para la realización del presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorgo:


JACOB DE JESUS FREILE BRITO
C.C. 17.807.192 Exp. En Richacha
REP. LEGAL COOJAFRE

De frente a los desistimientos allegados, es preciso traer a colación lo previsto en

“**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Constituye entonces una forma anormal de terminación de un proceso, y por ende, la providencia que lo acepta, produce los mismos efectos que ésta.

En el caso sub exámine, es de precisar si se cumplen los presupuestos de la mentada norma :

Oportunidad: En este orden se cumple toda vez que no se ha dictado sentencia .

Prohibiciones del Art. 315 del C.G. del P.: En este caso se tiene que la mentada norma dispone “ No podrán desistir de las pretensiones ..2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.” Y en este caso se cuenta con la facultad para ello

Ahora en tratándose de la parte misma, este puede disponer del derecho en litigio y no se advierte condición alguna toda vez que revisado el expediente, se observa que ella actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y en ese sentido está facultado para desistir los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de los demandados, y se comprueba que, efectivamente fue el mimo declarado por el memorialista en todos los actos que de él se conoce en esta actuación jahielysfreileacosta@gmail.com

RE: Terminación por TRANSACCIÓN. Dte. COOJAFRE vs LORDES ALONSO PAEZ y otros. 2020 0230

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 9:11

Para: Jahelys Freile <jahelysfreileacosta@gmail.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jahelys Freile <jahelysfreileacosta@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 8:00

Para: FREILE BRITTOJACOB DE JESUS <jacobdej@hotmail.com>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Terminación por TRANSACCIÓN. Dte. COOJAFRE vs LORDES ALONSO PAEZ y otros. 2020 0230

De Acuerdo con ello no se encuentra dentro de las prohibiciones prevista en el artículo 315 del C.G. del P. En consecuencia se declarará terminado el proceso instaurado en su contra.

En torno a la condena en costas se prescindirá de estas pues no se advierte temeridad ni mala fé , pues si bien podía ejercer otras vías procesales esta es igualmente una vía legítima que permite la norma en cita.

Entonces teniendo en cuenta que, al desistir de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320, por lo que procede en consecuencia, es continuar la presente ejecución en contra de la señora; LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.

Por lo expuesto, el Juzgado,

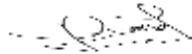
DECIDE

PRIMERO. – ACEPTASE el desistimiento parcial de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentado por la parte demandante en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CUELLO MARTINEZ (Q.E.P.D) C.C. 5.008.320, respecto de quienes se declara terminado el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución en contra de la señora; LUORDES MARGARITA ALFONSO PAEZ C.C. 32.658.458.

TERCERO. – Abstenerse de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 316 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez